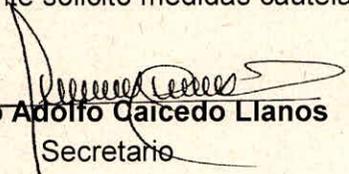




INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARÍA CONSTANZA MEDINA GIRALDO en contra de COLPENSIONES, radicado bajo el No. E-711-2015, informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares consistentes en embargos de remanentes. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 315

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por MARÍA CONSTANZA MEDINA GIRALDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se encuentra pendiente por resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Siendo procedente tal pedido, el Juzgado decretará las órdenes correspondientes. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los remanentes que se llegaren a generar en los siguientes procesos a cargo del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali:

007-2011-00100-00 de JOSÉ GENTIL VILLA GARCIA.
007-2012-01008-00 de OLMEDO CEDEÑO MAZUERA.
007-2014-00763-00 de GILBERTO CÁRDENAS BOHÓRQUEZ.
007-2015-00016-00 de REINALDO ESCUÉ.

LIBRAR oficio al Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali y **LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$3.104.038,00** (artículo 593 del CGP).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

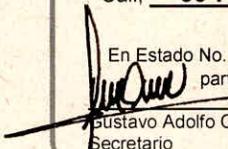
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-711-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 FEBRERO 2021**

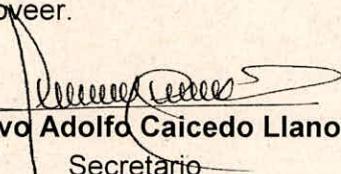
En Estado No. **015** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de WILSON NUÑEZ contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-109-2018, informando que la entidad BANCO DAVIVIENDA no practicó la medida cautelar decretada, por inembargabilidad de los recursos. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 88

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho observa que mediante Auto No. 2342 del 15 de agosto de 2018 decretó medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA. De dichas órdenes ya se han surtido, sin efecto alguno, las dirigidas a las entidades BANCO DE OCCIDENTE (f. 59) y BANCO DAVIVIENDA (f. 62-67).

En atención a la respuesta negativa de la entidad BANCO DAVIVIENDA, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta recibida de la entidad BANCO DAVIVIENDA (f. 62-67) en relación con las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 2342 del 15 de agosto de 2018, a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de WILSON NUÑEZ y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$5.093.549,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

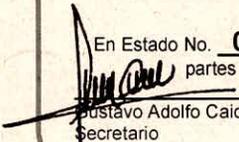
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-109-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 FEBRERO 2021

En Estado No. 015 se notifica a las partes la presente providencia.

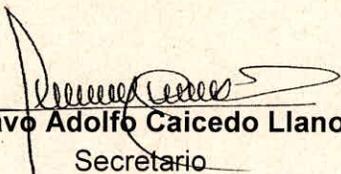

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de BERTULFO CHANTRES contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-319-2018, informando que, señaladas agencias en derecho dentro del trámite ejecutivo a cargo de la demandada, se procede a la liquidación de costas así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	50.000,00
Expensas y gastos	0,00
Total costas	50.000,00

Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 313

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Adicionalmente, se verifica que dicha parte pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BBVA, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 1996 del 15 de agosto de 2018.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias, advirtiendo que la medida debe perfeccionarse sobre dineros que admitan embargo. Con tal objeto, se tendrá en cuenta el oficio del 31 de marzo de 2016, expedido por la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de la parte ejecutada, en relación con la inembargabilidad de los recursos manejados por ésta a través de entidades bancarias. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$50.000,00.

SEGUNDO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 1996 del 15 de agosto de 2018, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de BERTULFO CHANTRES y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019

de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$1.050.000,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

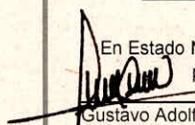
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-319-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 FEBRERO 2021

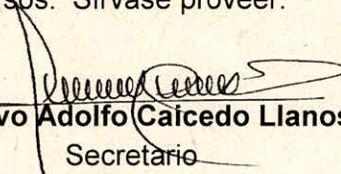
En Estado No. 015 se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de MARÍA DOLORES PAZ DE MERA contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-030-2019, informando que la entidad BANCO DAVIVIENDA no practicó la medida cautelar decretada, por inembargabilidad de los recursos. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 116

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho observa que mediante Auto No. 202 del 29 de enero de 2019 decretó medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA y BANCOLOMBIA. De dichas órdenes ya se han surtido, sin efecto alguno, las dirigidas a las entidades BANCO DE OCCIDENTE (f. 39), BANCO DAVIVIENDA (f. 54-57).

En atención a la respuesta negativa de la entidad BANCO DAVIVIENDA, el Juzgado decretará/librará las órdenes correspondientes, a la entidad BANCO GNB SUDAMERIS. De no obtener resultados, se libraré comunicación a las demás entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta recibida de la entidad BANCO DAVIVIENDA (f. 54-57) en relación con las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BANCO GNB SUDAMERIS**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 202 del 29 de enero de 2019, a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de MARÍA DOLORES PAZ DE MERA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$1.881.856,81** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

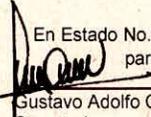
Juez

JOCME-ADFCh
E-030-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 FEBRERO 2021

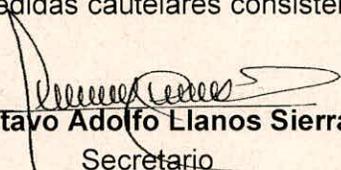
En Estado No. 015 se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por HULMER LÓPEZ CHACÓN en contra de COLPENSIONES, radicado bajo el No. E-086-2019, informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares consistentes en embargos de remanentes. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Llanos Sierra
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 314

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por HULMER LÓPEZ CHACÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se encuentra pendiente por resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Siendo procedente tal pedido, el Juzgado decretará las órdenes correspondientes. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los remanentes que se llegaren a generar en los siguientes procesos a cargo del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali:

007-2011-00100-00 de JOSÉ GENTIL VILLA GARCIA.
007-2012-01008-00 de OLMEDO CEDEÑO MAZUERA.
007-2014-00763-00 de GILBERTO CÁRDENAS BOHÓRQUEZ.
007-2015-00016-00 de REINALDO ESCUÉ.

LIBRAR oficio al Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali y **LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$1.500.000,00** (artículo 593 del CGP).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

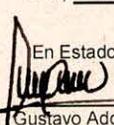
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-086-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 FEBRERO 2021**

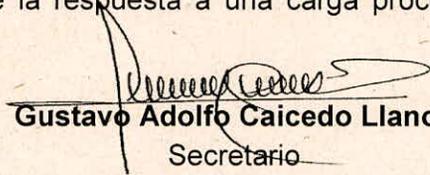
En Estado No. **015** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de ABEL RENGIFO BERMÚDEZ contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-134-2019, informando que está pendiente la respuesta a una carga procesal impuesta por el juzgado. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 108

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que por la Sentencia No. 086 del 02 de marzo de 2020, se dispuso que las partes formularan la liquidación del crédito. Dicha actuación aun no reposa en el expediente, razón por la cual se requerirá a los sujetos procesales.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes ejecutante y ejecutada, ABEL RENGIFO BERMÚDEZ y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que formulen, como se solicitó mediante Sentencia No. 086 del 02 de marzo de 2020, la liquidación del crédito.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

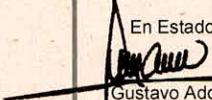
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-134-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 FEBRERO 2021

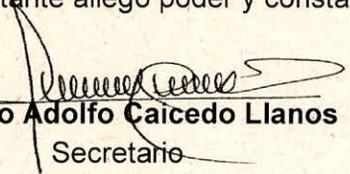
En Estado No. 015 se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ COLLAZOS contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-197-2019, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó poder y constancia de pago de depósito judicial. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 109

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que, habiendo ordenado la terminación y archivo del expediente (Auto No. 0034 de 2020), se dispondrá a incorporar, sin consideración alguna, los memoriales electrónicos radicados por la parte ejecutante.

De otra parte, si bien se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y las comunicaciones que emanen de dicha orden, lo cierto es que ninguna de las medidas cautelares se materializó. De hecho, ni siquiera se libraron los oficios para tal efecto. En consecuencia, se dejará sin efectos la orden de librar dichos oficios contenida en el Auto No. 0034 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, sin consideración alguna, los memoriales electrónicos de la parte ejecutante relativos al poder y constancia de pago de depósito judicial.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la orden de librar oficios de levantamiento de medidas cautelares contenida en el Auto No. 0034 de 2020, en razón que ninguna de las medidas se materializó. **REGRESAR** el expediente al archivo definitivo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

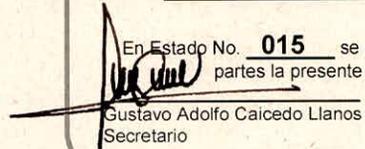
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-197-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 FEBRERO 2021**

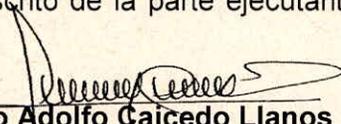
En Estado No. **015** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, adelantado por ALEJANDRA ALVIS ALVEAR contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., radicado bajo la partida E-266-2019, informando que obra escrito de la parte ejecutante solicitando el pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 110

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que mediante Auto No. 1297 del 10 de septiembre de 2020 se dispuso el pago de los depósitos judiciales que solucionaron totalmente la obligación y a folios 82 obra oficio No. 2020000041 del 15 de septiembre de 2020, el cual se da cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1297. Por tanto, se agregará la solicitud sin consideración adicional. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR, sin consideración alguna, el escrito de la parte ejecutante a que hace referencia el informe secretarial.

SEGUNDO: ESTESE la parte ejecutante a lo dispuesto en el Auto No. 1297 del 10 de septiembre de 2020. **REGRESE** el expediente al archivo definitivo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

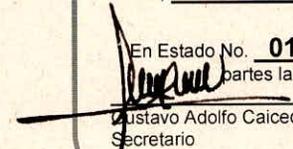
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-266-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 FEBRERO 2021**

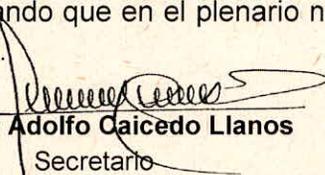
En Estado No. **015** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de MARGARITA GLADYS RESTREPO DE CADAVID contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-397-2019, informando que en el plenario no obra el poder conferido por la parte ejecutante. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 107

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que revisada la solicitud de ejecución y sus copias, no se evidenció el poder conferido por la parte ejecutante al doctor CARLOS CLAROS PLAZAS, situación que impide cumplir la orden de pago de depósitos judiciales contenida en el Auto No. 1048 del 17 de julio de 2020.

En consecuencia, se requerirá al doctor CARLOS CLAROS PLAZAS para que allegue el poder a él conferido por la parte ejecutante MARGARITA GLADYS RESTREPO DE CADAVID. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor CARLOS CLAROS PLAZAS para que allegue copia del poder a él conferido por la parte ejecutante MARGARITA GLADYS RESTREPO DE CADAVID.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior y la facultad expresa para recibir a favor del doctor CARLOS CLAROS PLAZAS, dese cumplimiento prioritario al numera primero del Auto No. 1048 del 17 de julio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

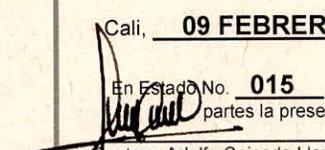
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-397-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

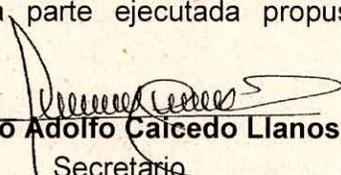
Cali, **09 FEBRERO 2021**

En Estado No. **015** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, adelantado por JESÚS MARÍA MAZUERA contra la COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-602-2019, informando que la parte ejecutada propuso excepciones. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 190.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se encuentra visible a folios 24-38 del expediente el memorial poder y la formulación de excepciones de fondo, presentada por la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". La parte ejecutada se notificó de la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo (Auto No. 0080 del 27 de enero de 2020) en fecha 14 de febrero de 2020, por tanto la fecha límite para proponer excepciones fue el 02 de marzo de 2020.

El día 17 de febrero de 2020, la parte ejecutada presentó memorial mediante el cual formuló excepciones que denominó "EXCEPCIÓN DE INSONSTITUCIONALIDAD" y "CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA".

Frente a dichas excepciones de fondo, formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", encuentra el despacho que NO están llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

En relación con el hilo argumental de la parte ejecutada que consiste en que (1) En el CPT y SS "...no existe norma que reglamente la ejecución de una sentencia condenatoria en un proceso ordinario laboral...", por lo tanto (2) En aplicación del artículo 145 del CPT y SS debe acudir a los artículos 306 y 307 del CGP, (3) El artículo 307 citado prevé que para la ejecución contra las entidades de derecho público se deben esperar 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia judicial correspondiente y (4) Como la aquí ejecutada es una entidad de derecho público, no podía librarse mandamiento de pago ejecutivo por no haber transcurrido, para el caso concreto, los 10 meses de la norma señalada.

A efectos de resolver el recurso de reposición es deber señalar que el artículo 307 del CGP prevé:

"...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

"...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

*"...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y **unidades administrativas especiales sin personería jurídica**..." (Resaltado de este juzgado).*

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho concepto legal. Razón por la cual no puede darse aplicación en su caso a la norma precitada. Esto es, no se requiere esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial en su contra para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

Por tanto, considera esta instancia judicial que no hay lugar a tener en cuenta el escrito presentado por la entidad de seguridad social ejecutada y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, se condenará en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y se ordenará liquidar el crédito de la presente obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Adicionalmente, se observa que la parte ejecutada constituyó depósito judicial por valor de \$414.058,00 para la solución de la obligación de costas del proceso ordinario. Dicho depósito se ordenará pagar a la parte ejecutante y se tendrá por solucionada dicha obligación.

Finalmente, en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, visible a folios 41-45, la misma será negada por no cumplir con los requisitos del artículo 461 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, quien se identifica con c.c. 1.144.041.976 y tarjeta profesional de abogado No. 258.258 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER de la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de la doctora LINA MARÍA ÁLVAREZ SIERRA, quien se

identifica con c.c. 1.144.066.711 y tarjeta profesional de abogado No. 264.624 del C.S. de la J., conforme poder obrante en el plenario.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la mandataria judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por improcedentes.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por JESÚS MARÍA MAZUERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 0080 del 27 de enero de 2020.

QUINTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, para lo cual se tendrán en cuenta las obligaciones solucionadas mediante Resolución SUB 63705 del 05 de marzo de 2020 y la constitución de depósitos judicial visible a folio 45.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS AL EJECUTADO, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

SÉPTIMO: NEGAR la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada en razón a que la misma no cumple los requisitos del artículo 461 del CGP.

OCTAVO: TENER POR SOLUCIONADAS la obligación de costas del proceso ordinario, en cuantía de \$414.058,00 conforme la constitución del título de depósito judicial No. 4690-3000-2468063.

NOVENO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 4690-3000-2468063 de fecha 23 de diciembre de 2019, por valor de \$414.058,00 a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, **PATRICIA CRUZ GRAJALES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.965.142 y tarjeta profesional de abogado No. 149.097 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las órdenes respectivas únicamente a la ejecutoria del presente proveído.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

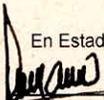
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-602-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

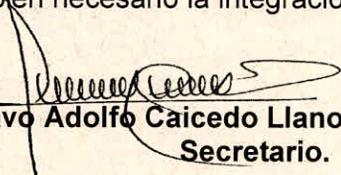
Cali, 09 FEBRERO 2021

En Estado No. 015 se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-227. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **EDWARD LEAO OBANDO BRAVO**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión, siendo también necesario la integración de litisconsorte Necesario. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWARD LEAO OBANDO BRAVO
DEMANDADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310501520200022700

Interlocutorio No. 278

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **EDWARD LEAO OBANDO BRAVO** en contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que la declaratoria que se pretende del origen de la presunta pérdida de capacidad laboral es de origen Laboral, por lo que se hace necesaria la integración de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - ARL SURA**, como quiera que su comparecencia es necesaria para resolver de fondo el problema jurídico de la demanda.

Lo anterior, en aras de los principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales y el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por armonía de la norma conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, se hace imperiosa la integración del litisconsorcio necesario, para que concurra dentro del respectivo proceso.

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LUIS ALBERTO ANACONAS ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.639.328** y



T.P. No. **79.814** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **EDWARD LEAO OBANDO BRAVO** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

TERCERO: VINCULAR como Litis Consorte Necesario a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - ARL SURA**, para que concorra dentro del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - ARL SURA**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a las demandadas y vinculada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-227

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

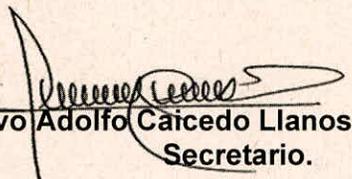
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-315. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **LUIS CARLOS ROBLES**, en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROBLES
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200031500

Interlocutorio No. 279

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **LUIS CARLOS ROBLES** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral actualizada y detalladas con los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al demandante **LUIS CARLOS ROBLES** identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.593.058**.

Se concede a la entidad demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remita lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **YOJAINER GÓMEZ MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.696.932** y T.P. No. **187.379** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **LUIS CARLOS ROBLES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR de oficio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral actualizada y detalladas con los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al demandante **LUIS CARLOS ROBLES** identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.593.058**.

Se concede a la entidad demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remita lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

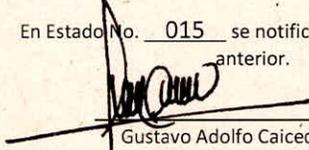
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-315

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

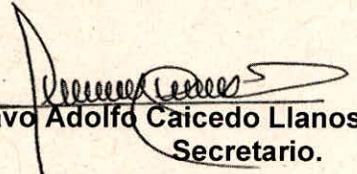
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-318. A despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **MARIA PATRICIA HENAO**, en contra **JORGE AUGUSTO OCHOA BOTERO**, informándole que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se declaró sin competencia para continuar tramitando la presente demanda y esta se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA HENAO
DEMANDADA: JORGE AUGUSTO OCHOA BOTERO
RADICACIÓN: 76001310501520200031800

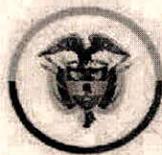
Interlocutorio No. 291

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **MARIA PATRICIA HENAO**, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra **JORGE AUGUSTO OCHOA BOTERO**., la cual fue conocida por el por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante auto Interlocutorio No. 1368 del 30 de octubre de 2020, declaró falta de competencia para conocer del presente proceso en razón a la cuantía.

Teniendo en cuenta que el presente proceso proviene del Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali, por competencia y de conformidad con el artículo 33 del CPT y de la SS se establece que: *“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”*, y el artículo 73 del CGP, aplicable al laboral por analogía, el cual establece: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, dado lo anterior se ha de requerir a la parte actora para que constituya apoderado judicial a fin de que lo represente en esta Litis y se pueda dar continuidad al mismo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y la cual fue propuesta por el (la) señor (a) **MARIA PATRICIA HENAO**, contra **JORGE AUGUSTO OCHOA BOTERO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARIA PATRICIA HENAO**, como parte actora en el presente proceso, a fin de que constituya apoderado judicial de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P., y el artículo 33 del CPT y de la SS, con el ánimo de darle continuidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-318

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

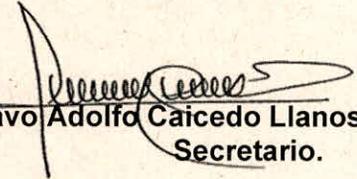
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-320. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **DAGOBERTO DÍAZ GUARIN**, en contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAGOBERTO DÍAZ GUARIN
DEMANDADA: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310501520200032000

Interlocutorio No. 280

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **DAGOBERTO DÍAZ GUARIN** en contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** para que allegue a este despacho la carpeta laboral del demandante **DAGOBERTO DÍAZ GUARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.697.727**.

Se concede a la entidad demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remita lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.582.336** y T.P. No. **98.589** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **DAGOBERTO DÍAZ GUARIN** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR de oficio a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** para que allegue a este despacho la carpeta laboral correspondiente al demandante **DAGOBERTO DÍAZ GUARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.697.727**.

Se concede a la entidad demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remita lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-320

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

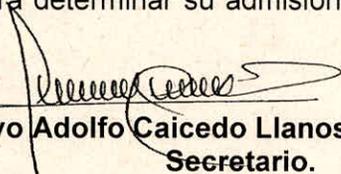
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-321. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **VICTOR RAÚL BELALCAZAR HERNANDEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR RAÚL BELALCAZAR HERNANDEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200032100

Interlocutorio No. 292

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **VICTOR RAÚL BELALCAZAR HERNANDEZ** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **VICTOR RAÚL BELALCAZAR HERNANDEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.598.897.

Así mismo, se requerirá a la demanda **PORVENIR S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **VICTOR RAÚL BELALCAZAR HERNANDEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.598.897, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.



Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.588.947 y T.P. No. 189.709 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **VICTOR RAÚL BELALCAZAR HERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **VICTOR RAÚL BELALCAZAR HERNANDEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.598.897

SEPTIMO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **VICTOR RAÚL BELALCAZAR HERNANDEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.598.897, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.



Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

OCTAVO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

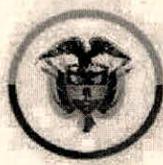
NFF
2020-321

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

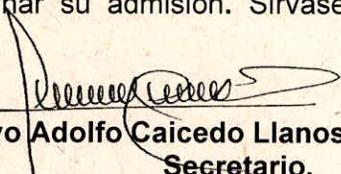
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-322. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **JULIA MOSQUERA PEREA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIA MOSQUERA PEREA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200032200

Interlocutorio No. 293

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **JULIA MOSQUERA PEREA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **JULIA MOSQUERA PEREA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.380.921.

Así mismo, se requerirá a la demanda **PORVENIR S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **JULIA MOSQUERA PEREA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.380.921, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.



Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **RODRIGO CID ALARCÓN BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.542 y T.P. No. 76.019 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JULIA MOSQUERA PEREA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

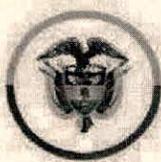
Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **JULIA MOSQUERA PEREA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.380.921

SEPTIMO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **JULIA MOSQUERA PEREA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.380.921, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.



OCTAVO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-322

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

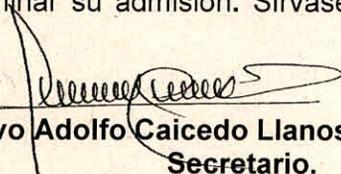
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-323. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **JUAN CARLOS MEJIA CEBALLOS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEJIA CEBALLOS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200032300

Interlocutorio No. 294

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **JUAN CARLOS MEJIA CEBALLOS** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **JUAN CARLOS MEJIA CEBALLOS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.542.375.

Así mismo, se requerirá a la demanda **PROTECCIÓN S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **JUAN CARLOS MEJIA CEBALLOS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.542.375, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.



Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.266.783 y T.P. No. 292.765 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JUAN CARLOS MEJIA CEBALLOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

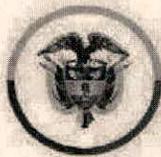
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **PROTECCIÓN S.A.**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **JUAN CARLOS MEJIA CEBALLOS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.542.375

SEPTIMO: REQUERIR a **PROTECCIÓN S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **JUAN CARLOS MEJIA CEBALLOS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.542.375, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.



Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

OCTAVO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

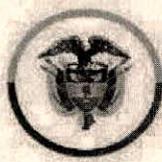
NFF
2020-323

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

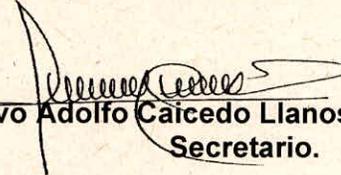
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-324. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **CARLOS ENRIQUE CRUZ CASTRO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CRUZ CASTRO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTIAS.
RADICACIÓN: 76001310501520200032400

Interlocutorio No. 295

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **CARLOS ENRIQUE CRUZ CASTRO** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **CARLOS ENRIQUE CRUZ CASTRO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 3.153.579.

Así mismo, se requerirá a la demanda **COLFONDOS S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **CARLOS ENRIQUE CRUZ CASTRO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 3.153.579, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.205.218 y T.P. No. 292.597 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **CARLOS ENRIQUE CRUZ CASTRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS..**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **COLFONDOS S.A.**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **CARLOS ENRIQUE CRUZ CASTRO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 3.153.579

SEPTIMO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **CARLOS ENRIQUE CRUZ CASTRO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 3.153.579, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-324

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

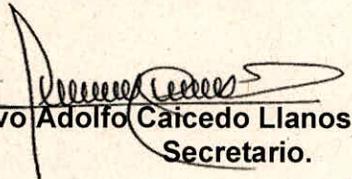
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-325. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **MELBA RUTH CARDONA POSSO**, en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELBA RUTH CARDONA POSSO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200032500

Interlocutorio No. 296

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **MELBA RUTH CARDONA POSSO** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral actualizada y detalladas con los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al demandante **MELBA RUTH CARDONA POSSO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **31.882.066**.

Se concede a la entidad demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remita lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **29.122.777** y T.P. No. **200.870** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MELBA RUTH CARDONA POSSO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR de oficio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral actualizada y detalladas con los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al demandante **MELBA RUTH CARDONA POSSO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **31.882.066**.

Se concede a la entidad demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remita lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-325

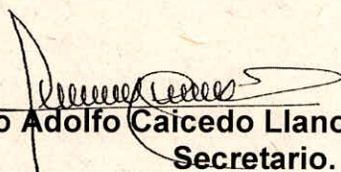
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-330. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MEYBE CATERINE SIMBAQUEBA RAMIREZ, en contra del señor GUSTAVO RAMIREZ RIVERA, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MEYBE CATERINE SIMBAQUEBA RAMIREZ
DEMANDADO: GUSTAVO RAMIREZ RIVERA
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00330-00

Interlocutorio No. 298

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora MEYBE CATERINE SIMBAQUEBA RAMIREZ, en contra del señor GUSTAVO RAMIREZ RIVERA, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **FERNANDO HERNEY ERASO REALPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.426.256 de Cali y T.P. No. 204.712 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **MEYBE CATERINE SIMBAQUEBA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.619.343 de Puerto Tejada, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MEYBE CATERINE SIMBAQUEBA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.619.343 de Puerto Tejada, contra el señor **GUSTAVO RAMIREZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.281.514.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **GUSTAVO RAMIREZ RIVERA**, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal del demandado **GUSTAVO RAMIREZ RIVERA**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR al demandado **GUSTAVO RAMIREZ RIVERA**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la señora **MEYBE CATERINE SIMBAQUEBA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.619.343 de Puerto Tejada, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

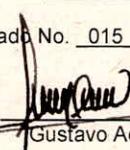
SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

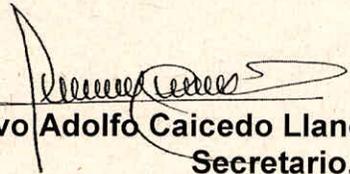
2020-330
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-331. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora ANAY POZU BALANTA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANAY POZU BALANTA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00331-00

Interlocutorio No. 299

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora ANAY POZU BALANTA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. *El poder que se adjunta se encuentra incompleto. Por lo que deberá aportarse de manera completa. Conforme el numeral primero del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ANAY POZU BALANTA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

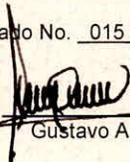
El Juez.

2020-331
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021

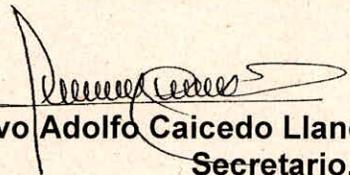
En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-332. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora ELIZABETH TIBADUIZA CAICEDO, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED S.A.) y la ORGANIZACIÓN CLINICA GEERAL DEL NORTE S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH TIBADUIZA CAICEDO
DEMANDAD(S): ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00332-00

Interlocutorio No. 300

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora ELIZABETH TIBADUIZA CAICEDO, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED S.A.) y la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. *El apoderado de la parte actora menciona en el acápite de pruebas documentales, que se aporta: "Resolución N° 100-001107 del 31 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Sociedades."*

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ELIZABETH TIBADUIZA CAICEDO, en contra de ESTUDIOS E

INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED S.A.) y la ORGANIZACIÓN CLINICA GEERAL DEL NORTE S.A., por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



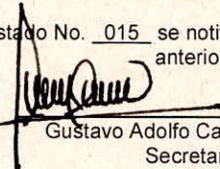
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-332
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

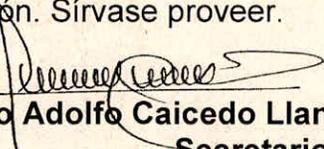


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-334. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora **AMARIS LOPEZ BEDOYA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMARIS LOPEZ BEDOYA
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00334-00

Interlocutorio No. 301

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora **AMARIS LOPEZ BEDOYA**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.284.299 de Yumbo y T.P. No. 305.861 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **AMARIS LOPEZ BEDOYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.816.315 de Sevilla, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **AMARIS LOPEZ BEDOYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.816.315 de Sevilla, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **PORVENIR S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante la señora **AMARIS LOPEZ BEDOYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.816.315 de Sevilla, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

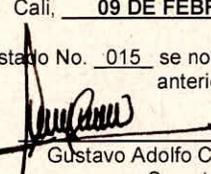
SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

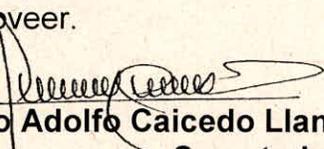
2020-334
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-336. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor OMAR ALBERTO LOZANO RAMIREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR ALBERTO LOZANO RAMIREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00336-00

Interlocutorio No. 302

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **OMAR ALBERTO LOZANO RAMIREZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **DALY ELIANA BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.956.155 de Cali y T.P. No. 283.014 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del señor **OMAR ALBERTO LOZANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.445.851 de Cali, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **OMAR ALBERTO LOZANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.445.851 de Cali, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a las demandada **COLPENSIONES**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante el señor **OMAR ALBERTO LOZANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.445.851 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

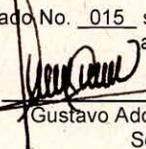
SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



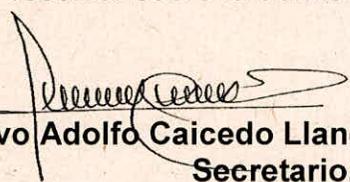
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-336
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-337. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora GLADIS CARABALI HOLGUIN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADIS CARABALI HOLGUIN
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00337-00

Interlocutorio No. 303

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora GLADIS CARABALI HOLGUIN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. *El poder no cuenta con presentación personal, ni cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 "(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”*

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora GLADIS CARABALI HOLGUIN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

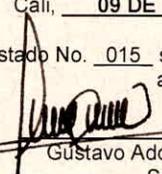
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

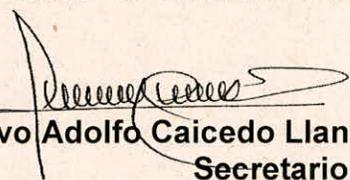
El Juez.

2020-337
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-338. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor LUIS ENRIQUE CORTES LOPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y contra la señora NELLY GOMEZ GIRALDO, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CORTES LOPEZ
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y NELLY GOMEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00338-00

Interlocutorio No. 304

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor LUIS ENRIQUE CORTES LOPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y contra la señora NELLY GOMEZ GIRALDO, se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. *El poder no cuenta con presentación personal, ni cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 "(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"*

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor LUIS ENRIQUE CORTES LOPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y contra la señora NELLY GOMEZ GIRALDO, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

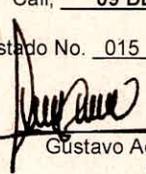
TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

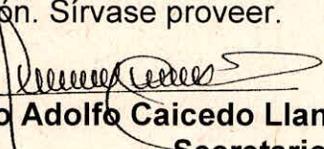
2020-338
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-340. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor PASCUAL EUGENIO GALLARDO MEJIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PASCUAL EUGENIO GALLARDO MEJIA
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00340-00

Interlocutorio No. 305

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **PASCUAL EUGENIO GALLARDO MEJIA**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **ANA MARIA GUEEROR MORAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.222.084 de Buenaventura y T.P. No. 19.591 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **PASCUAL EUGENIO GALLARDO MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.670.613 de Cali, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **PASCUAL EUGENIO GALLARDO MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.670.613 de Cali, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA**

LORA y/o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante el señor **PASCUAL EUGENIO GALLARDO MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.670.613 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

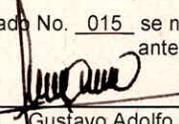
SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

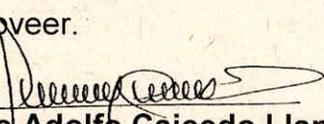
2020-340
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-341. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor ANTONIO CRUZ VASQUEZ SALAZAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONIO CRUZ VASQUEZ SALAZAR
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00341-00

Interlocutorio No. 306

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **ANTONIO CRUZ VASQUEZ SALAZAR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DARWIN VILLAMIZAR CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.609.304 de Cali y T.P. No. 312.024 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del señor **ANTONIO CRUZ VASQUEZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.821.241 de Jamundí, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **ANTONIO CRUZ VASQUEZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.821.241 de Jamundí, contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a las demandada **COLPENSIONES**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante el señor **ANTONIO CRUZ VASQUEZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.821.241 de Jamundí, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

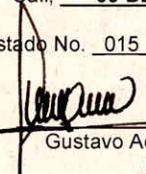
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

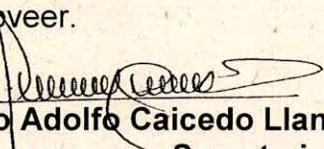
2020-341
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-343. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LORI MATILDE VIVAS PALOMINO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LORI MATILDE VIVAS PALOMINO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00343-00

Interlocutorio No. 307

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora **LORI MATILDE VIVAS PALOMINO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 de Cali y T.P. No. 189.709 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **LORI MATILDE VIVAS PALOMINO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.669.195 de Santander de Quilichao, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **LORI MATILDE VIVAS PALOMINO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.669.195 de Santander de Quilichao, contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a las demandada **COLPENSIONES**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al causante el señor **ELCIAS BALANTA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 4.654.503 de Caloto, y a la demandante la señora **LORI MATILDE VIVAS PALOMINO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.669.195 de Santander de Quilichao, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

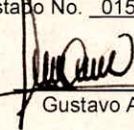
El Juez.

2020-343
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021

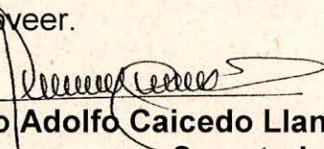
En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-344. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor LUIS ERNESTO GIRALDO MARQUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO GIRALDO MARQUEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00344-00

Interlocutorio No. 317

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor LUIS ERNESTO GIRALDO MARQUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. *El poder que se adjunta se encuentra incompleto. Por lo que deberá aportarse de manera completa. Conforme el numeral primero del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y a falta de presentación personal, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 "(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"*

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor LUIS ERNESTO GIRALDO MARQUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



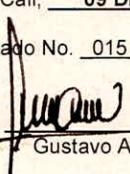
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-344
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021

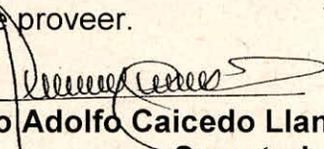
En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-345. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor RICARDO CAICEDO OSPINA, en contra de INGENIERIA DE CONTROLES Y APLICACIONES TERMICAS LTDA – ITERMICAS LTDA, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO CAICEDO OSPINA
DEMANDADA: ITERMICAS LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00345-00

Interlocutorio No. 318

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor RICARDO CAICEDO OSPINA, en contra de INGENIERIA DE CONTROLES Y APLICACIONES TERMICAS LTDA – ITERMICAS LTDA, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **WILMAR ESCUDERO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.395.942 de Tuluá y T.P. No. 338.013 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **RICARDO CAICEDO OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.615.591 de Cali, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **RICARDO CAICEDO OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.615.591 de Cali, contra **INGENIERIA DE CONTROLES Y APLICACIONES TERMICAS LTDA**, representada legalmente por el señor **ALVARO PERAFAN ALVARADO** y/o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **INGENIERIA DE CONTROLES Y APLICACIONES TERMICAS LTDA**, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **INGENIERIA DE CONTROLES Y APLICACIONES TERMICAS LTDA**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada **INGENIERIA DE CONTROLES Y APLICACIONES TERMICAS LTDA**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante el señor **RICARDO CAICEDO OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.615.591 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

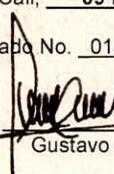
SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



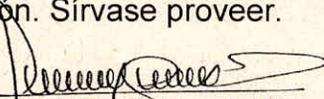
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-345
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-346. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARIA CRISTINA RESTREPO BERRIO, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLMENA ARL, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA RESTREPO BERRIO
DEMANDADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00346-00

Interlocutorio No. 319

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora MARIA CRISTINA RESTREPO BERRIO, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLMENA ARL, se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. *El poder no se adjunta al proceso, se recuerda que a falta de presentación personal, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 "(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"*

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARIA CRISTINA RESTREPO BERRIO, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLMENA ARL, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



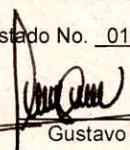
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-346
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021

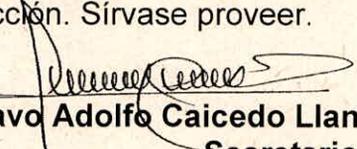
En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-348. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JUAN DIEGO BUCHELI ENRIQUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DIEGO BUCHELI ENRIQUEZ
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00348-00

Interlocutorio No. 320

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **JUAN DIEGO BUCHELI ENRIQUEZ**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.284.299 de Yumbo y T.P. No. 305.861 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **JUAN DIEGO BUCHELI ENRIQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.977.937 de Pasto, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JUAN DIEGO BUCHELI ENRIQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.977.937 de Pasto, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL

VILLA LORA y/o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **PORVENIR S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante el señor **JUAN DIEGO BUCHELI ENRIQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.977.937 de Pasto, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



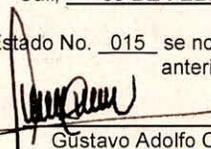
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-348
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

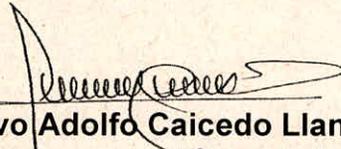


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-349. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JHON JAIRO BOLAÑOS CORREA, en contra de VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO BOLAÑOS CORREA
DEMANDADA: VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00349-00

Interlocutorio No. 321

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor JHON JAIRO BOLAÑOS CORREA, en contra de VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P., encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DIEGO FERNANDO GOMEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.426.910 de Cali y T.P. No. 257.898 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del señor **JHON JAIRO BOLAÑOS CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.221.382, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JHON JAIRO BOLAÑOS CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.221.382, en los términos del poder otorgado., contra **VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **HECTOR GIRALDO AVILA** y/o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P.**, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada **VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P.**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tenga en su poder correspondientes al demandante el señor **JHON JAIRO BOLAÑOS CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.221.382, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

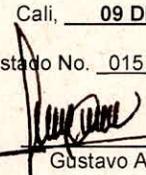
SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

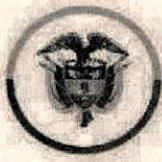
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



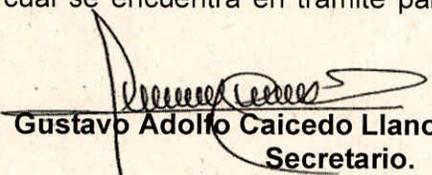
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-349
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-355. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **JENNY MARTINEZ ALARCÓN**, en contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNY MARTINEZ ALARCÓN
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200035500

Interlocutorio No. 297

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **JENNY MARTINEZ ALARCÓN** en contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** para que allegue a este despacho la carpeta laboral correspondiente a la demandante **JENNY MARTINEZ ALARCÓN** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.107.063.219**.

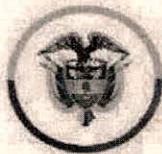
Se concede a la entidad demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remita lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CLAUDIA MARCELA MEDINA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.037.232** y T.P. No. **327.746** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JENNY MARTINEZ ALARCÓN** contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al



artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR de oficio a la entidad demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** para que allegue a este despacho la carpeta historia laboral correspondiente a la demandante **JENNY MARTINEZ ALARCÓN** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.107.063.219**.

Se concede a la entidad demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remita lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-355

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 015 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario